

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA.

La Administracion de este periódico se ha trasladado á la Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda de loza.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

Sres. Vicepresidentes.—Mendiivil.—Echalecu.—Lara.

Sentencia.—En el pleito entre los individuos que formaron el Ayuntamiento de Perales de Tajuña en los años de 1838, 39, 40, 41, 46, 47, 48, 49 y 50, representados por el Licenciado don Eladio Bernáldez y el Promotor fiscal de Hacienda pública representante de la Administracion y el Ayuntamiento de Perales, demandado, sobre que se declare no haber lugar á los reintegros en que los demandantes fueron condenados al ultimarse las cuentas municipales de los citados años:

Vistos:

1.º Vistas las cuentas de los citados años de cuyas liquidaciones resulta:

En la de 1838:

Que el cargo fué adiccionado en primer lugar con 7481 rs. del arbitrio de medida de líquidos y granos, que se había arrendado en el año de 180, y en segundo lugar con 3500 rs., importe del rematé de sisas de carne.

En la de 1839:

Se aumentó igualmente el cargo con

6500 rs., procedentes del arbitrio de la medida, y se escluyeron de la data por comisiones, cinco recibos importantes 380 reales.

En la de 1840:

Se aumentaron al cargo por igual motivo 7000 rs., y se escluyeron de la data 100 rs., del recibo número 41, por dietas de viaje al canton.

En la de 1841:

Se aumentaron al cargo por la misma razon 5000 rs.

En la de 1846:

Se aumentan al cargo 319 reales del producto del esparto del terreno de propios que figuraban de menos, y se escluyeron de la data 1350 rs. por varios conceptos.

En la de 1847:

Se aumentó el cargo con 1228 reales, por mayores productos de propios y arbitrios, y se escluyeron de la data 250 reales por exceso en gastos de oficina y comisiones.

En la de 1848:

Se aumentaron al cargo 60 reales por gastos para reponer al arbolado, y se escluyeron de la data 2554 rs. por varios conceptos.

En la de 1849:

Se aumentaron al cargo 180 rs. dejados de recaudar en el año de la cuenta, y se escluyeron de la data 1029 rs. por varios conceptos.

En la de 1850:

Se aumentaron al cargo 315 rs. dejados de recaudar, y por varios conceptos se escluyeron de la data 1150 rs.

2.º Visto el escrito de demanda en que los demandantes, presentando las cartas de pago de la depositaria del Ayuntamiento de la consignacion de la cantidad total, mandada reintegrar á los mismos, piden se declare no haber lugar á los reintegros acordados referentes á las cuentas de los años ya citados.

3.º Seguidos estos autos en rebeldia por no haberse considerado parte el Promotor fiscal ni contestado el Ayuntamiento á pesar de haber sido citados en tiempo y forma.

4.º Vista la prueba practicada por los demandantes y de la que resulta:

Primero. La presentacion de las cartas de pago originales por contribuciones de los años 1839 y 1841, resultando satisfecho por aquel 24.491 rs. y por este 5.94 rs.

Segundo. La orden de 7 de agosto de 1846, del señor Gefe político, por la que se multó en 1000 reales á los fondos de propios.

Y tercero. La certificacion presentada en el acto de la vista por el Abogado defensor, y de la que resulta que la Diputacion provincial, en su acuerdo de 20 de diciembre de 1842, autorizó al Ayunta-

miento para sacar á pública subasta el derecho de fiel medidor, peso y romana, para atender con su producto á cubrir las cargas municipales y demas obligaciones precisas.

Considerando, 1.º que la peticion de los demandantes en los términos modificados en su escrito de 7 de junio último se reduce á que no sean aumento de cargo en las cuentas del año de 1838, 1839, 1840 y 1841, el producto de la medida de líquidos y granos. Que se rebaje de la data, en la cuenta de fs 6, los 1000 reales en que fueron condenados los propios; y finalmente, que las partidas escluidas en las cuentas de ese año y siguientes por exceso de gastos de secretaría y demas, se deje sin efecto su exclusion:

Considerando, 2.º que la razon alegada por los demandantes para pedir la exclusion de las partidas adicionadas en el cargo, se apoyan en la creencia de que dichos productos de los citados artículos se aplicaban á cubrir las contribuciones, ya porque así lo autorizaba la circular de la Intendencia de 6 de setiembre de 1835, ya porque esa doctrina se hallaba corroborada en la mencionada autorizacion de 20 de diciembre de 1842 de la Diputacion al Ayuntamiento:

Considerando, 3.º que ambas razones son erróneas; no pudiendo subsistir en 1838 y siguientes la legislacion de 1835, por hallarse vigente la ley de 3 de febrero de 1825, restablecida en 1836, la cual en su artículo 27 ponía á cargo de los Ayuntamientos la administracion é inversion de propios y arbitrios, conforme á la ley y reglamentos existentes; y prevenia en el artículo 96 que, cuando los Ayuntamientos acudiesen á las Diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos, para hacer repartos vecinales con objeto de cubrir cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrian concederles las Diputaciones provinciales:

Considerando, 4.º que el acuerdo de la Diputacion provincial de 20 de diciembre de 1842, lejos de probar que podian destinarse los arbitrios de peso y medida al pago de contribuciones, demuestra por el contrario que lo podia destinar á cubrir cargas municipales, porque no siendo así, la Diputacion no hubiera estado facultada para autorizar una inversion indebida:

Considerando, 5.º que sin embargo de este rigor, de derecho este Consejo provincial, usando de la facultad que le concede la regla 7.ª de la Real orden de 8 de junio de 1847, ha admitido partidas de fondos empleados en contribuciones, cuando se ha justificado su inversion; y no habiendo probado este extremo, no pudieron ser abonados en 1852 al ultimarse las cuen-

tas, objeto de este litigio. En la actualidad se han presentado los indicados recibos referentes al pago de contribuciones de 1839 y 1841, y las cantidades adicionadas al cargo en esos años se rebajan por el Consejo usando de la espresada facultad que le concede la citada Real orden, pero de ningun modo puede acceder á igual rebaja á las demas partidas, cuya inversion no se ha justificado:

Considerando, 6.º que respecto á la cantidad de 1000 rs. de multa impuesta á los fondos de propios por el Gefe político en 1846, habiéndose justificado con documento que se ha traído á los autos, debe ser abono en data.

Y 7.º que respecto á las partidas escluidas de la data en las cuentas de 1846 y siguientes por exceso en gastos de oficina y otros, no habiéndose alegado razon alguna especial para cada una de las partidas, y si solo consideraciones generales que no son aplicables á numerosas partidas especiales de diversa procedencia,

El Consejo provincial falla: Que se proceda á modificar las liquidaciones de las cuentas municipales del pueblo de Perales de Tajuña, referentes á los años de 1839 y 1841, suprimiendo el aumento de 6500 rs., hecho en el cargo de la de 1839 por el arbitrio de medidas de líquidos y granos, y del propio modo el de 5000 reales de igual procedencia, en la de 1841:

Que igualmente se proceda á modificar la liquidacion de las cuentas del mismo pueblo, referentes al año de 1846, quedando sin efecto la exclusion de 1000 reales que se entregaron al comisario de proteccion y seguridad pública, multa impuesta á los propios.

Se desestima la peticion de los reclamantes en todos los demas extremos, ya por falta de suficiente justificacion, ya por la forma en que se ha solicitado. Así definitivamente juzgando lo proveyó y mandó el Consejo provincial de Madrid, en sesion de 11 de julio de 1862, á que asistieron los señores Consejeros del margen; insértese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 del Reglamento. Así lo dijeron y firma el señor Vicepresidente conmigo el Secretario interino, de que certifico.—Alejandro Ramirez de Villaurrutia.—Antonio de la Linde.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia por el señor don Alejandro Ramirez de Villaurrutia, Vicepresidente de este Consejo, hallándose celebrando audiencia pública.

Cuya sentencia se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo que previene el artículo 57 del Reglamento, de que yo el Secretario interino certifico.—Antonio de la Linde.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al segundo trimestre de 1862.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienzo el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de retén abonables.			
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.				Punto de la expedición.	Autoridad.	FECHAS.			Id. de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.					
														Mes.									Año.		
Francisco Arneu.	7	22	Abril.	1862	»	»	»	1	Madrid.	Francisco Lopez.	Pobre.	Madrid.	Alcalde corregr.	21	Abril.	1862	S. Bernardi.	Las Rozas	»	»	»	1	3		
Idem	7	22	id.	id.	»	»	»	9	id.	Lucía Olano y otros.	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	33	4	
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para retén.	»	Idem	Idem	21	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	1	2		
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2		
Idem	12	23																							

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.—SUMINISTROS.

Esta Administracion hace presente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que comprende la relacion adjunta á continuacion, que desde luego pueden recoger de la Recaudacion de contribuciones, sita en la calle del Turco, núm. 10, duplicado, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, el importe de las cartas de pago que en la misma se mencionan y son correspondientes á suministros hechos por los pueblos referidos y que han sido formalizadas en el mes corriente. Madrid 31 de julio de 1862.—José Fernandez de Riero.

Relacion que se cita.

PUEBLOS.	Meses á que corresponden.	Número de las cartas de pago.	Rs. Cénts.
Arganda.	Marzo último.	687	697,50
Idem.	Abril id.	1.091	472,25
Alcobendas.	Idem.	695	648,77
Idem.	Idem.	705	58,48
Buitrago.	Marzo id.	683	128,80
Idem.	Idem.	689	7,70
Idem.	Abril id.	696	119,85
Idem.	Idem.	726	28,57
Cabanillas.	Marzo id.	1.095	44
Idem.	Idem.	1.100	128,80
Idem.	Abril.	1.101	35,64
Idem.	Idem.	1.098	5,12
Colmenar Viejo.	Idem.	684	129,19
Carabanchel Alto.	Idem.	708	59,52
El Molar.	Idem.	724	309,17
Idem.	Febrero último.	725	24,54
Guadarrama.	Idem.	690	118,82
Idem.	Marzo.	691	327,09
Idem.	Abril.	695	142,60
Idem.	Idem.	692	159,16
Idem.	Idem.	694	196,02
Las Rozas.	Idem.	685	143,65
Pinto.	Marzo.	1.095	175,86
Idem.	Idem.	1.099	142,60
Idem.	Abril id.	1.097	155,92
Idem.	Idem.	1.096	1,55
Idem.	Idem.	1.089	1.268,26
Robregordo.	Idem.	1.090	85,56
San Martin de Valdeiglesias.	Marzo último.	1.102	155,10
San Sebastian de los Reyes.	Idem.	1.094	28,50
Idem.	Abril id.	1.092	29,56
Torrejon de Ardoz.	Idem.	704	2,68
Idem.	Idem.	706	561,53
Vallecas.	Idem.	685	643,62
Idem.	Idem.	686	19,52
Villa del Prado.	Idem.	707	14,50
			7.741,98

Madrid 31 de junio de 1862.—José Fernandez de Riero.

Estadística.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha trasladado á esta Administracion, con fecha 1.º del mes actual, la Real orden que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 de julio último, la Real orden siguiente.

Huo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por el Prior de la Universidad de curas de la ciudad de Burgos, que remitió á este Ministerio el de Gracia y Justicia con fecha 16 de abril último, por la que se solicita en nombre de los párrocos de dicha ciudad, se declaren exceptuadas del pago de la contribucion territorial las casas rectorales que tienen aquellos eclesiásticos, aun cuando no estén unidas precisamente á las iglesias, por considerarse comprendidas en el párrafo 1.º artículo 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845. En su vista, y de la comunicacion del Reverendo Cardenal Arzobispo de Burgos, por la que se cursó la referida instancia:

Considerando que la escepcion que

comprende el párrafo 1.º artículo 5.º del Real decreto referido, es por la circunstancia de ser la casa una parte integrante de la iglesia, ó hallarse pegada al edificio que constituye el templo, y por lo tanto, no puede darse la ampliacion que se pretende para que alcance tambien á las casas rectorales que se hallen situadas en otros puntos de la poblacion, mayormente cuando estas no se hallan habitadas por los párrocos, sino que las tienen arrendadas á inquilinos que pagan una renta convenida con los mismos:

Considerando que exceptuados de la contribucion por dicho párrafo los templos con los edificios adyacentes destinados á habitacion de los párrocos, no se puede lógicamente suponer que se quieran exceptuar asimismo dichos edificios sin templos á que sean adyacentes:

Considerando por último que el objeto de la mencionada disposicion es eximir de tributos los lugares sagrados y religiosos con los demás que hagan ó formen parte de ellos, y que aunque por su destino inmediato no tengan ninguno de dichos caracteres, participen hasta cierto punto de ellos por su contigüidad á los que los tienen; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informa-

do por la Asesoria de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud del Prior de Universidad de curas de la ciudad de Burgos, porque las casas rectorales que no se hallan unidas á las iglesias están sujetas al impuesto de territorial. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya Real orden se hace notoria á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia á los efectos consiguientes.

Madrid 6 de agosto de 1862.—José Fernandez de Riero.

Circular.

En el Boletín Oficial de la provincia de 24 de setiembre de 1861, se previno á los Ayuntamientos que remitiesen á la Administracion de mi cargo los recibos trimestrales de recargos municipales sobre la contribucion de consumos, á fin de formalizar su ingreso y data en Tesoreria de provincia. Con relacion al primero y segundo trimestre del corriente año, solo los han remitido los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan; y por tanto no se ha podido hacer la formalizacion.

A fin, pues, de que se verifique, ha acordado la Administracion de mi cargo dirigir esta invitacion á todos los que no consten en la nota adjunta, para que á vuelta de correo envíen los recibos del primero, segundo y tercer trimestre devengados; apercibiéndoles de que sino lo hacen se les apremiará como débito por el envío de dichos recibos. Y no duende que se realizará el apercibimiento, por que no es dispensable la pereza que en esta parte observan los Ayuntamientos á que me dirijo. Al mismo tiempo deben remitir los Ayuntamientos un certificado del tanto por 100 concedido y el importe de los recargos municipales de este año completo sobre la contribucion de consumos para poder abrir el correspondiente cargo á cada pueblo, ya que á esta fecha deben ser conocidos, aunque hayan sido alicionados. Tambien es preciso que aquellos Ayuntamientos que no tengan recargo municipal sobre consumos lo espresen de oficio.

Madrid 6 de agosto de 1862.—José Fernandez de Riero.

RELACION de los pueblos que hasta el dia han remitido á esta Administracion los recibos de recargos municipales correspondientes á los trimestres que se espresan.

PUEBLOS.	TRIMESTRES.		
	1.º	2.º	3.º
Ajalvir.	1	1	
Ancabado.	1	1	
Balmonte de Tajo.	1	1	
Becerril.		1	
Brunete.	1		
Cabanillas de la Sierra	1		
Cobaña.	1		
Colmenar Viejo.	1		
Colmenar de Oreja.	1	1	
Costada.	1	1	
Gadagar.	1		
Horcajuelo.	1	1	
Humanes.	1	1	
Las Rozas.	1	1	
Los Molinos.	1	1	
Moraleja de Enmedio.	1	1	
Morata.	1	1	
San Fernando.	1	1	
Santa María de la Alameda.	1	1	
Santorcaz.	1	1	
Torrejon de Ardoz.	1	1	
Valdaracete.	1	1	
Valdilecha.	1	1	
Vallecas.	1	1	
Velilla de S. Antonio.	1	1	

Madrid 6 de agosto de 1862.—José Fernandez de Riero.

El estanco de la Aceveda, de endiente de la Administracion de Buitrago, se halla vacante por renuncia que de él ha hecho el que lo desempeñaba.

Lo que se hace saber al público para que en el término de 8 días, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar sus instancias al Excmo. señor Gobernador las personas que lo soliciten y se hallen comprendidas en la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 6 de agosto de 1862.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por Concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 185 de la ley de Instruccion pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2600 á 2999 rs., para Maestros y 1566 á 1699 rs., para Maestras, y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad al tenor del artículo 181 de la citada ley, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados, las de una y otra clase anunciadas en mi edicto de 2 de julio último, (Gaceta del 4) menos las de niños de Arenas de San Juan y Puerto Lapiche, y las de niñas de Las Labores y El Alamillo, de la provincia de Ciudad-Real, y las de niños de Ciruelos, San Bartolomé de las Abiertas y Villaminaya, y las de niñas de Manzanaque y Villaminaya, de la de Toledo, que han sido provistas durante dicho mes de julio.

Tambien han de proveerse las Escuelas que con posterioridad resultan vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas de niños.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Puebla del Principe y San Lorenzo, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. cada una, y la de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2000.

Provincia de Cuenca.

La de Vallecolumenas de Abajo, con el sueldo de 2000 rs.

Provincia de Guadalajara.

La plaza de Auxiliar de la Escuela de Brihuega, con el sueldo de 2500 rs.

Las Escuelas de Yéamos de Arriba y Poyos, con el de 2000 rs. cada una.

La de Herche con el de 1860.

La de Malaguilla, con el de 1600.

La de Val de San García, con el de 1000.

La de Valhelagua, con el de 845.

La de La Barbolla, con el de 510.

Provincia de Madrid.

La Escuela del Horcajo, con el sueldo anual de 1200 rs.

Escuelas de niñas.

Provincia de Ciudad-Real.

La de la Puebla del Principe, con el sueldo de 1666 rs.

Provincia de Cuenca.

La Escuela del Peral, con el sueldo de 1666 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Almoquera, con el de 1667 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal), al

señor Gobernador-Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 2 de agosto de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme a la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven 5 años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solamente en 1100 rs., y a falta de estos por oposicion, las anunciadas en mi edicto de 1.º de julio último (Gaceta del 2) menos las de niñas de Villanueva de los Infantes y Villahermosa y la de los niños de Miguelturra, Algasasilla de Alba, Almadenejos, Bolaños y Socuéllamos, de la provincia de Ciudad-Real, y las de las niñas, titulada de las Conferencias de San Vicente de Paul, de Toledo y de Puente del Arzobispo, en la provincia del mismo nombre, las cuales han sido provistas durante el citado mes de julio.

Tambien ha de proveerse la escuela de niños de Montiel, provincia de Ciudad-Real, dotada con el sueldo anual de 3300 rs., y vacante en la actualidad.

Las oposiciones a las Escuelas vacantes de Ciudad-Real, se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio, las de Madrid en mayo y noviembre, y las de Segovia en marzo y setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño, y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín Oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de agosto de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que que en los autos de testamentaria de doña Josefa Fano, que penden en dicho Juzgado y Escribania del refrendatario, se promovió incidente de pobreza por Antonio Castaño y Pacho, padre del menor Manuel Castaño y Zaldueño, y en ellos se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid a 29 de julio de 1862, el señor don José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, habiendo visto estos autos de testamentaria de doña Josefa Fano y el incidente promovido en los mismos a instancia del Antonio Castaño y Pacho, en representación de su hijo Manuel Castaño y Zaldueño, interesa a dicha testamentaria y en su nombre el Procurador don Francisco Lopez Serrano, sobre que se le declare pobre para litigar.

Resultando.—Que con fecha 25 de abril del corriente año el Procurador don Francisco Lopez Serrano presentó es crito a nombre de Antonio Castaño y Pacho, en representación de su hijo Manuel, solicitando en lo principal se le tuviera por parte en la testamentaria de doña Josefa Fano, en la que era interesado el menor y por un otrosi que se le recibiera informacion para acreditar el estado de pobreza en que se encontraba.

Resultando.—Que dado traslado de la pretension de pobreza al coheredero José Castaño, al señor Promotor fiscal del Juzgado y al representante de la Hacienda pública por término de seis dias, y hecho saber en persona al José Castaño, no hizo pretension alguna, por lo que le fue acusada la rebeldia y se siguieron los autos respecto de él con los estrados del Juzgado.

Resultando.—Que recibido el incidente a prueba la parte de Antonio Castaño y Pacho ha justificado por medio de tres testigos contestes, que no posee bienes, renta ni pension alguna y que solo cuenta para el sostenimiento de su familia con lo que le produce una plaza de aguador que sirve en la fuente de la Escalinata de esta corte, cuyos rendimientos no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero.

Resultando: Que pasado el espediente al señor Promotor fiscal y al representante de la Hacienda pública, en el dictamen que han emitido están conformes en que se declare a Antonio Castaño y Pacho, pobre para litigar.

Considerando.—Que Antonio Castaño y Pacho ha justificado el estado de pobreza en que se encuentra, y que los productos que obtiene de la plaza de aguador que sirve, no exceden del doble jornal de un bracero:

Vistos.—Los artículos 182 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, Su Señoría, por ante mi el Escribano de número, dijo. Que de conformidad con el Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública debia declarar y declaraba a Antonio Castaño y Pacho pobre para litigar en representación de su hijo Manuel Castaño y Zaldueño, en los autos de testamentaria de doña Josefa Fano, mandando se le ayude y defienda en tal concepto sin exigirle derechos y en el papel correspondiente a su clase, sin perjuicio de su abono y reintegro en su caso y tiempo, y mediante la rebeldia de José Castaño, publíquese esta sentencia en el Diario de Avisos de esta capital y en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo que se preveiene en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta sentencia que su Señoría pronunció, lo proveyo, mando y firma, de que doy fé.—José Antonio de la Llera.—Santiago Urdiales.

Corresponde a la letra con su original que obra en los autos referidos al principio y cuya sentencia se publica por medio del presente edicto, segun dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid a 2 de agosto, de 1862.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de su señoría, Santiago Urdiales.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de serlo y de estar ejerciendo las funciones, el infrascrito Escribano da fe:

Por el presente hago saber a todas las autoridades, tanto civiles como militares, que en la mañana del día veinte y cinco del actual se ha encontrado un hombre hecho cadáver en el sitio que llaman Borde de las Tellas bajas de Canaleja, término de Lozoyuela, vestido solamente con unos calzoncillos de retor y unas calcetas de hilo blancas, sin pie y con trabillas, con cuyo motivo me hallo instruyen-

do las correspondientes diligencias en averiguacion del hecho, circunstancias que mediaren en su comision y autor ó autores, cómplices ó encubridores del delito de homicidio.

De las hasta hoy practicadas, resulta que dicho cadáver fué estrangulado; mas no habiendo sido posible identificar su persona, por el estado de desfiguracion en que tenia el rostro y demas facciones, debido a la descomposicion completa en que se hallaba, se hace preciso que en obsequio a la buena administracion de justicia, se haya acordado la insercion del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de ver si puede averiguarse quién sea la persona desgraciada, y el autor ó autores de su muerte, debiendo de advertir, para los fines que puedan conducir al mejor esclarecimiento del hecho, que los efectos hallados a las inmediaciones del cadáver, lo fueron un sombrero calañés bastante usado, un pañuelo con flores ó yerbas, su clase de los que llaman de Indiana, en mal estado, una albarda en muy mal uso, una soga; de vara y media de largo, con algunos nudos y un palo que por su figura parece haber correspondido a un biello: haciendo presente al propio tiempo, que el hecho que motiva la formacion de la causa se calcula que puede haber tenido lugar hace como unos doce ó catorce dias, a contar desde el quince hasta el dia de la fecha, atendido el mal estado de descomposicion en que se hallaba el cadáver.

Dado en Torrelaguna a 28 de julio de 1862.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Justo Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Redueña.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan en la villa de Redueña, las leñas para carbonos del primer tranzon, ó sea el sitio de abajo de la dehesa boyal de dicho pueblo: el pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Y para su remate está señalado el domingo 7 del próximo mes de setiembre, de diez a doce de sus mañanas, en la casa consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público, llamando a los licitadores.

Redueña 3 de agosto de 1862.—El Alcalde, Julian Sanz.—El Secretario, Gerónimo Perez.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan en esta villa 200 Picos sollamados, bajo el tipo de 4000 reales, para cuyo acto se ha señalado el día tres del próximo mes de setiembre, en las casas consistoriales, a las doce del día, bajo la presidencia del señor Alcalde ó de quien legalmente le sustituya y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta municipalidad.

Rozas de Puerto Real y agosto 4 de 1862.—El Alcalde, Eugenio Saugar.—P. O.—Mariano Martinez.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

En virtud de la orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de diez dias, el acta y diligencias de das-

linde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias formadas por la Junta, en cuyo plazo podrán hacerse toda clase de reclamaciones que se tenga por conveniente, pues pasado aquel no serán oidas, parando el perjuicio que halla lugar.

Colmenarejo 30 de julio de 1862.—El Alcalde, Guillermo Elvira.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

3161	fanegas de trigo.
1614	arrobas de harina de id.
8954	arrobas de carbon.
102	vacas que componen 57.438 libras de peso.
920	carneros que hacen 23.251 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca,	de 48 a 51 1/2 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 86 a 96 rs. arroba y de 42 a 51 cuartos libra.
Fecino anejo,	de 86 a 88 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra.
Jamon,	de 140 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite,	de 63 a 70 reales arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
Vino,	de 34 a 42 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos	de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judias,	de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz,	de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon,	de 7 a 8 reales arroba.
Jabon,	de 60 a 62 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Palatas,	de 4 1/2 a 5 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva	de 25 a 28 rs. f.
Idem añeja,	de 29 1/2 a 29 id.
Algarroba	a 41 rs. id.
Trigo vendido.	. . . 1274 fanegas.
Que han por vender.	. . . 408 id.
Precio máximo	. . . 56
Idem mínimo.	. . . 42
Idem medio	. . . 50,87

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de agosto de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BAÑOS.

En la calle del Ave María, núm. 44, tienda de vidriero, se encuentra para su venta y alquiler un abundantísimo surtido de baños de todas clases, con calorifero, quita tufos y de uso común, a precios equitativos, desde 140 rs. en adelante, y alquilados desde un real en adelante.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
(Imprenta del mismo, calle del Almirante, número, 7, piso 6.º).
MADRID.—1862.